ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

COMITÉ AMIGOS HÉCTOR TORRES CALDERÓN CANDIDATO 2016 de PNP MOROVIS **Peticionarios** v. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES **Recurrida**	KLCE201600993	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Civil Núm.: K PE 2016-1178 Revisión Judicial del a Resolución CEE-RS-16-19 de la CEE

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 02 de junio de 2016.

Ante esta Curia apelativa compareció el Comité Amigos Héctor Torres Calderón para que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 19 de mayo de 2016. Mediante el dictamen recurrido, el foro *a quo* denegó el recurso de revisión judicial presentado por el aquí compareciente y, por consiguiente, sostuvo la decisión emitida el 15 de abril de 2016 por la Presidenta de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Con el beneficio de la comparecencia del Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista y de la CEE procedemos a disponer de las controversias planteadas.

I

Al examinar detenidamente el expediente, no cabe duda que estamos ante un complejo y enmarañado trámite procesal administrativo. Por ello y en vista de que este foro no cuenta con

todos los documentos necesarios para elaborar unas detalladas y claras determinaciones de hechos en unión a que la apreciación de prueba no se encuentra bajo la lupa de este recurso, adoptamos y hacemos formar parte de esta sentencia la relación de sucesos esbozada por la CEE en su resolución del 15 de abril de 2016. Veamos.

> *El 13 de marzo de 2016, se presentó ante la consideración de los Comisionados Electorales de la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión o CEE) una Apelación de la Comisionada Local Alterna del Partido Nuevo Progresista (PNP) en Morovis, la Sra. Ingrid M. Peña Rivera. En esta se impugna la determinación del Juez Alterno de la Comisión Local de dicho Municipio Hon. Jimmy Villalobos González, autorizando el establecimiento del Local de Propaganda del PPD, que ubica en la Carretera 135, Km. 0.5 del Barrio Morovis Norte.*
>
> *Discutido el asunto, los Comisionados Electorales del Partido Nuevo Progresista (PNP), el Ingeniero Jorge Dávila Torres, y del Partido Pueblo Trabajador (PPT), el Dr. José F. Córdova Iturregui, votaron en contra del establecimiento del local de propaganda del PPD en dicho Municipio.*
>
> *Precisa Dávila Torres que la determinación del Juez Presidente de la Comisión Local en Morovis es ultra vires toda vez que se expresó sobre un asunto que ya estaba decidido.*
>
> *El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP), el Sr. Roberto I. Aponte Berrios, por su parte se abstuvo de intervenir en este asunto.*
>
> *No obstante, el Comisionado Electoral del Popular Democrático (PPD), el licenciado Guillermo San Antonio Acha, votó a favor del establecimiento del mismo alegando que debía prevalecer la determinación del Juez que Preside la Comisión Local. Véase Certificación de 13 de abril de 2016.*
>
> *Por lo azaroso del proceso de aprobación de este caso para el establecimiento del Local de Propaganda en Morovis, expondremos detalladamente los hechos que han originado esta polémica para fines de un mejor entendimiento.*
>
> *El 23 de julio de 2015, la Presidenta de la Comisión Local de Morovis, la Hon. Yelitza Trinidad Martín, en su Resolución reconoció los siguientes eventos como determinantes para sostener su decisión de autorizar el Local de Propaganda del PPD en Morovis:*
>
> - *Los locales solicitados por la Sra. Carmen Maldonado González (PPD) y el Comité de los Amigos*

de Héctor Torres Calderón, Alcalde 2016 (PNP) para ser destinados a locales de Propaganda se encuentran uno del otro a una distancia menor de 50 metros.

- *La Sra. Carmen Maldonado González (PPD) presentó, el día 19 de mayo de 2015, una solicitud ante la Comisión Local para la autorización de establecer un local de propaganda.*

- *El 22 de mayo de 2015 la Sra. Carmen Maldonado González (PPD) presentó a las 2:09pm dos cartas fechadas ese mismo día 22 de mayo de 2015 y copia de contrato de arrendamiento; interesando establecer un local de propaganda para el Comité de Campaña de Amigos Carmen Maldonado González.*

- *El 22 de mayo de 2015, el Comité de los Amigos de Héctor Torres Calderón (PNP) presentó a las 8:42am ante la Comisión Local copia de un contrato de arrendamiento titulado "Contrato de Arrendamiento Comité Amigos de Héctor Torres Calderón".*

- *El 19 de junio de 2015, el Comité de los Amigos de Héctor Torres Calderón (PNP) presentó carta sobre Local de Propaganda del PNP Morovis 020, fechada el 18 de junio de 2015 y firmada por la Sra. Mónica D. Torres Marrero, Comisionada Electoral PNP, anejándose varios documentos, entre los que se encontraba copia de carta fechada el 12 de marzo de 2015, asunto: Solicitud de Autorización Local de Propaganda del PNP Morovis 020.*

- *La candidata al PPD presentó su solicitud en una fecha anterior a del PNP (19 de mayo de 2015). No obstante su solicitud no fue perfeccionada en dicha fecha, ya que no cumplía con las disposiciones del art. 7.005 de la Ley Electoral, supra. No es hasta el 22 de mayo de 2015, a las 2:09pm, que la candidata perfecciona su solicitud de establecer un local de propaganda, al cumplir con las disposiciones de dicho articulado.*

- *Por su parte, el Comité de Amigos de Héctor Torres Calderón (PNP) presentó, el 22 de mayo de 2015, a las 8:42am, únicamente copia del contrato de arrendamiento del local a querer destinar como local de propaganda, mas no así la correspondiente solicitud al amparo del art. 7.005 mencionado. Por tanto, para dicha fecha no se perfeccionó su solicitud conforme a derecho.*

- *No es hasta el 19 de junio de 2015, que el PNP presenta una comunicación escrita haciendo referencia a una solicitud de local de propaganda alegadamente presentada el 12 de marzo de 2015 y solicitando que se resuelva la misma al amparo de la Sección 1 –B, del Reglamento Para Establecimiento De Locales De Propaganda de la de Elecciones en su título I, Disposiciones Preliminares. Con dicha*

comunicación es que se presenta copia (no original) de la carta que da cumplimiento al Art. 7.005 de la Ley Electoral.

- *La Comisión Local en ningún momento recibió una solicitud de intención de establecer un local de propaganda por el Comité de los Amigos de Héctor Torres en el mes de marzo de 2015.*

- *El PNP alega mediante la declaración jurada del Sr. José Víctor Rosado Quintero que el 22 de mayo de 2015 se habían entregado todos los documentos relacionados a su solicitud de establecer un local de propaganda, conforme lo dispone el art. 7.007 (sic) de la Ley Electoral, supra.*

- *De la prueba presentada y evaluada en reunión mensual de la Comisión, celebrada el 9 de julio de 2015, quedó probado que dicho Comité (PNP) presentó para la fecha de referencia, el contrato de arrendamiento del local a querer destinar como local de propaganda y no fue hasta junio que se anejó una copia de la solicitud no la original.*

- *Es forzoso concluir que el PPD perfeccionó su solicitud de establecer un local de propaganda en una fecha anterior a la del PNP, quien al día de hoy no ha perfeccionado su solicitud, toda vez que lo que ha remitido es copia de la misma y no su Original; y aunque la tomáramos como válida, esa fue presentada con posterioridad a la presentada por el PPD.*

Así las cosas, el 28 de julio de 2015, la Sra. Carmen Maldonado González por conducto de su representante legal, radicó en la Comisión Local una Enmienda "Núm. Pro Tunc" (sic) a dicha Resolución. En esta solicitó que se enmendara la dirección que aparecía en el referido dictamen toda vez que era incorrecta debido a que la dirección de su Local de Propaganda es Barrio Morovis Norte, Carretera 135, Km. 0.5 en Morovis.

El mismo 28 de julio de 2015 la Comisionada Local Alterna del PNP, la licenciada Mónica D. Torres Marrero presentó en la Oficina de la Presidencia de la CEE un Escrito en Apelación de la determinación de Jueza Presidenta de la Comisión Local de Morovis, Precinto #20. En síntesis sostiene que había entregado todos los documentos para el establecimiento del local de propaganda en Morovis, y que no tiene el control de anejo y administración de dichos documentos. Alega que así se desprende de la hoja de trámite de la entrega de los referidos documentos que contiene la firma de los tres funcionarios de la JIP. Además que en el presente caso la Jueza Presidenta tomó una decisión sin la celebración de vista en su fondo. También sostiene que no había una decisión oficial de la Comisión luego de la votación de los comisionados locales por lo que la decisión de la Presidenta de la Comisión Local era prematura. Además, arguye que en la reunión del 9 de julio de 2015, esta pospuso la

decisión de los Comisionados Locales debido a que concedió un término de 10 días para que el original de la solicitud del PNP apareciera en los archivo de las JIP.

El documento fue referido el 3 de agosto de 2015 a la Oficina de Secretaria de la CEE para atención en la próxima reunión con los Comisionados Electorales.

En réplica a esta, el 11 de agosto de 2015, la Sra. Carmen Maldonado González por conducto de su abogado, presentó un Escrito titulado Moción en Oposición a Solicitud de Apelación en la Secretaria de la Comisión Local (JIP). En resumen sostuvo que la Sra. Carmen Maldonado González había perfeccionado su solicitud de autorización previo que la del Comité de Amigos de Héctor Torres Calderón toda vez que este no había entregado todos los documentos que requería la Ley Electoral. Además, la Presidenta de la Comisión Local no tenía la obligación de celebrar una vista para dilucidar el contenido de una declaración jurada. Asimismo no se podía alegar que hubo una violación al debido proceso de ley cuando constaba prueba en el expediente y de la argumentación de las partes que la Sra. Carmen Maldonado fue quien primero perfeccionó su solicitud.

El 6 de agosto de 2016 (sic), discutido el asunto en Comisión, los Comisionados Electorales acuerdan por unanimidad que no tenían nada que resolver en esos momentos toda vez que el caso estaba sometido ante la consideración de la Comisión Local.

La mencionada Comisión Local, en su reunión ordinaria celebrada el 20 de agosto de 2015, atendió el recurso. Determinó lo siguiente:

1. *Que el Comité Amigos de Héctor Torres Calderon tenía 10 días calendario para presentar cualquier réplica al recurso presentado. Esto luego que dicho Comité notificara su oposición al documento presentado.*
2. *Hasta que no se resolviera la moción presentada el Comité Amigos de la Sra. Carmen Maldonado González no podía operar el local.*
3. *El Comité Amigos de la Sra. Carmen Maldonado debía remover cualquier propaganda instalada en el local hasta que se resolviera la moción presentada.*
4. *Se presentó Apelación de la Resolución emitida por la Comisión Local y oposición a esta de la cual no se ha tomado información de la CEE, sobre si resolvió o no la misma.*
5. *El Comité Amigos de la Sra. Carmen Maldonado González tiene que notificar todo asunto presentado a la Comisión Local y CEE al Comité Amigos de Héctor Torres Calderón.*

Ese mismo 21 de agosto de 2015, la licenciada Mónica D. Torres Marrero, Comisionada Local del PNP y la Sra. Ingrid M. Peña Rivera, Comisionada Alterna del PNP en Morovis presentó una Moción en Oposición a la Solicitud de Enmienda "Núm. Pro Tunc" (sic). En síntesis expuso

que como cuestión de hecho, la dirección física en la carta de solicitud de autorización presentada por la Sra. Maldonado para establecer su local de propaganda y la dirección física presentada en el contrato de arrendamiento de local son distintas. También, que la misma nunca formó parte del expediente ni del expediente del caso que consideró la Comisión Local al atender su solicitud. Además que el cambio de dirección es un asunto sustancial y no de forma que requiere para ser atendido procesalmente una nueva solicitud para el establecimiento de un local de propaganda.

El 12 de noviembre de 2015, la Comisión atendió el Escrito de Apelación sobre Determinación de Juez Presidente de la Comisión Local de Morovis, Precinto # 20. En este resolvió por unanimidad de todos los partidos que se le requiriera a la Comisión Local de Morovis que atendiera el caso y emitiera una Resolución con la determinación tomada.

Así las cosas, el 7 de octubre de 2015 se celebró la Reunión Ordinaria de la Comisión Local en Morovis, la cual fue transcrita el 13 de noviembre de 2015, con la presencia de todos los Comisionados Locales y su Presidenta. En la misma se discutieron varios puntos en la agenda, entre los que se encontraba el asunto de los locales de propaganda entre el Comité de Amigos de Héctor Torres y Comité de Amigos de Carmen Maldonado.

Celebrada la vista con los representantes legales de ambos Comités de Amigos los licenciados José A. García García por el PNP y Ángel M. García Prado por el PPD, la Jueza Presidenta de la Comisión Local, Hon. Ylitza Trinidad Martín concluyó lo siguiente:

- *Los dos (2) candidatos o comités (PPD y PNP), tienen derecho a que se les autorice a establecer un local de propaganda, conforme el art. 7.005 de la Ley Electoral y Art. 3.2 del Reglamento Electoral, antes citado, ya que ambos locales ubican a una distante menor de cincuenta metros "walking distance".*

- *De la prueba presentada y evaluada se desprende que ambos candidatos no cumplieron con los requisitos dispuestos en el art. 7.005 de la Ley Electoral y en el art. 3.2 de su Reglamento.*

- *El Comité Amigos de Carmen Maldonado no incluyó en su solicitud la dirección del local a ser destinado como uno de propaganda, y de los anejos presentados (contrato de arrendamiento y primera carta de intención) no se desprende con claridad cuál de las direcciones provistas es la del local, ya que se proveyeron direcciones distintas.*

- *En la solicitud del Comité de Amigos de Héctor Torres sobre el local a destinarse como uno de propaganda no se desprende la dirección física y postal de la persona a designarse como encargado*

del local. De los documentos anejados tampoco se desprende esta información.

- *Las disposiciones legales antes citadas son claras, y no dan paso a la interpretación, por lo que aplicando restrictivamente las mismas a los hechos presentados en este caso, en donde se tenía que incluir la información antes indicada en la solicitud de locales de propaganda, así como aquella otra información enumerada en la Ley y su Reglamento, forzoso es concluir que ninguno de los Comités cumplieron con los requisitos establecidos.*

[Ante la decisión de la Presidenta de la Comisión Local, Hon. Yelitza Trinidad Martín, ambos Comités manifestaron en la vista del 7 de octubre de 2015 su intención de apelar. De igual forma, el 8 de octubre de 2015 tanto el Comité Amigos Héctor Torres Calderón como el de Carmen Maldonado presentaron nuevas solicitudes de locales de propaganda ante la Comisión Local.]

[El 29 de octubre de 2015 el Comité Amigos Carmen Maldonado presentó Apelación ante la CEE, en la que cuestionó la determinación de la Presidenta de la Comisión Local. En vista de que esta última redujo a escrito su decisión el 13 de noviembre de 2015, el día 25 de ese mismo mes y año el Comité antes mencionado presentó una Apelación Enmendada.]

Cabe destacar que el 25 de noviembre de 2015 en Reunión Ordinaria la Comisión por unanimidad de sus Comisionados Electorales decidió que ante la existencia de dos apelaciones, la Presidenta de la Comisión Local de Morovis resolviera la segunda apelación radicada, concediéndole 10 días a partir de la notificación.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2015 la Sra. Carmen Maldonado González, presentó una Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Paralización de los Procedimientos en la Comisión Local de Morovis, la que en síntesis plantea que el organismo con jurisdicción para resolver la controversia es la CEE.

En el ínterin, el 21 de diciembre de 2015 la Hon. Yelitza Trinidad Martín, Presidenta de la Comisión Local envía una comunicación a la CEE en la que informa que se está imposibilitada por el Artículo 5.005 de la Ley Electoral, supra, de resolver la segunda apelación presentada por la aspirante PPD por carecer de jurisdicción.

Transcurrido varios días, el 4 de enero de 2016, la Sra. Carmen Maldonado, radica ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, un Recurso de Revisión Judicial contra la CEE bajo el palio del Art. 4.001 de la Ley Electoral para que se revocara la decisión de la Presidenta de la Comisión Local denegando la solicitud del establecimiento del Local de Propaganda.

> *Estando pendiente el recurso de resolverse en Reunión Ordinaria, celebrada el 7 de enero de 2016, los Comisionados Electorales acordaron por unanimidad, posponer la discusión del establecimiento del Local de Propaganda del Comité de Amigos Carmen Maldonado para la próxima reunión de CEE. Esta se llevaría a cabo el 13 de enero de 2016 a las 10:00am. A esos efectos se le solicitó al Secretario de la Comisión que circulara nuevamente el expediente sobre este asunto.*
>
> *Llegado el 27 de enero 2016, en Reunión Ordinaria, los Comisionados Electorales acordaron por unanimidad que la Oficina de Planificación realizara un estudio de campo de los locales de propaganda propuestos por el PPD y PNP en Morovis. Ese mismo día, los Comisionados Electorales igualmente acordaron por unanimidad, que la Oficina de Asuntos Legales presentara una Moción ante el Tribunal para expresarle que la CEE había decido atender la controversia planteada para tomar una determinación al respecto.*
>
> *Recibido el referido estudio la Comisión por unanimidad, decidió el 3 de febrero de 2016, que los Comités propuestos no cumplían con las distancias requeridas por la Ley Electoral, supra, por eso no autorizó ambos locales por la vía de excepción. Basa su decisión en el interés de evitar una situación que amenace la seguridad de las partes involucradas. Además, le impartió instrucciones a la Presidenta de la Comisión Local de Morovis a que decidiera, de conformidad con la Ley y Reglamentos aplicables, cuál de los comités propuestos podía permanecer en dicho lugar y cual debía mudarse. La determinación tomada debía ser notificada oportunamente a la CEE.*
>
> *Así las cosas, en el curso de la espera el 3 de febrero de 2016 el Juez Superior Ángel R. Pagán Ocasio, emitió sentencia sobre la Moción de Desistimiento radicada por la demandante el 7 de febrero de 2016, en la cual desestimaba sin perjuicio el recurso de Revisión Judicial solicitado.*

Dado a las directrices de la CEE, la Comisión Local del Municipio de Morovis, por voz del Hon. Jimmy Villalobos González, como Juez Presidente Alterno y sin la votación de los Comisionados Locales, emitió *Resolución y Orden* el 2 de marzo de 2016. Por virtud de dicha decisión, se determinó que la solicitud del Comité Amigos Carmen Maldonado fue presentada y perfeccionada conforme a derecho antes que la solicitud del Comité Amigos Héctor Torres Calderón. Por consiguiente, autorizó a la candidata del PPD a permanecer en el lugar propuesto como local propaganda y al candidato del PNP le ordenó mudarse.

El Comité de Amigos Héctor Torres Calderón, una vez informados de la decisión emitida, el 2 de marzo de 2016, informó su intención de apelar la misma ante la CEE. Su escrito de Apelación fue formalmente presentado el 11 de ese mismo mes y año.

Ante el recurso instado, la CEE emitió resolución el 15 de abril de 2016. La Presidenta de dicha entidad, al conferirle deferencia a la decisión del Juez Presidente Alterno de la Comisión Local del Municipio de Morovis, denegó la apelación del Comité Amigos Héctor Torres Calderón y confirmó, por tanto, la decisión impugnada.

No conteste aún, el Comité Amigos Héctor Torres Calderón recurrió en alzada ante el TPI en recurso de *Revisión Judicial* al amparo del Art. 4.001 de la Ley Núm. 78—2011, mejor conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, 16 L.P.R.A. sec. 4031. Luego de que las partes expusieran sus respectivas posiciones, el foro *a quo* —mediante sentencia del 19 de mayo de 2016— declaró no ha lugar el recurso instado, por lo que confirmó la resolución emitida por la Presidenta de la CEE.

Oportunamente el Comité Amigos Héctor Torres Calderón compareció ante nos en recurso de certiorari y en él planteó la comisión de los siguientes errores:

> *A) Erró el TPI al dar deferencia a la Resolución de la CEE y no resolver la controversia traída ante sí, confirmando la Resolución de la CEE sin entrar en los méritos del Recurso de Revisión Judicial, tal cual si se tratara de una revisión al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.*
>
> *B) Erró el TPI al conformar (sic) la Resolución de la CEE que a su vez confirmó la Resolución del Presidente Alterno Villalobos González, pues la controversia de las primeras solicitudes para establecer locales de propaganda, según radicadas el 19 y 22 de mayo de 2015, ya había sido adjudicada el 7 de octubre de 2015 por la Presidenta en Propiedad de la Comisión Local, Hon. Yelitza Trinidad Martín, constituyendo la Ley del Caso; además de ser un asunto académico ante las nuevas solicitudes para establecer nuevo local de*

> *propaganda que ambos candidatos, incluida la Sra. Carmen Maldonado González, presentaron el 8 de octubre de 2015, precisamente ante la determinación adversa del día anterior. Correspondía en todo caso atender las nuevas solicitudes de local de propaganda presentadas por ambos candidatos el 8 de octubre de 2015, las cuales se encontraban y aún se encuentran sometidas y pendientes de adjudicación ante la Comisión Local de Elecciones.*

II

Como se sabe, todo asunto o controversia relativa al establecimiento, ubicación, distancia o el funcionamiento de locales de propaganda será de responsabilidad exclusiva de la Comisión Local del precinto. Ello sin menoscabar el proceso de apelación fijado por la Ley Núm. 78, *supra*, y su Reglamento. Art. 12.002 de la Ley Núm. 78, *supra*, 16 L.P.R.A. sec. 4232; Regla 2.1 del Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda. Ante ello, el Art. 7.005 de la Ley Núm. 78, *supra*, fijó el procedimiento a seguir para establecer un local de propaganda ante dicha Comisión Local; a saber:

> *Todo partido político, aspirante, candidato, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política que interese establecer un local de propaganda deberá solicitar previa autorización a la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local. Además, se incluirá con dicha solicitud el nombre, dirección física y postal, número de teléfonos y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido los mismos. La Comisión Local velará por el fiel cumplimiento de las secc. 4232 y 4234 de este título.* 16 L.P.R.A. sec. 4095.

Cabe destacar que la Comisión Local del precinto a través de la Junta de Inscripción Permanente, quien actuará como Secretaría de la Comisión Local, tendrá que ser notificada de la solicitud para establecer un local de propaganda y esta tendrá que resolverla dentro de los 10 días de haberse sometido la instancia. Regla 3.2 del Reglamento para el Establecimiento de Locales de

Propaganda. Ahora bien, el proceso decisional de este ente se encuentra regulado por la propia Ley Núm. 78, *supra*, y el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda. Veamos lo que, en lo aquí pertinente, se dispone al respecto:

> *Los acuerdos de las comisiones locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados(as) Locales que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier asunto presentado a la consideración de la comisión local que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidido a favor o en contra, por el Presidente de la misma, siendo esta la única ocasión y circunstancia en la que dicho Presidente podrá votar. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de los(las) Comisionados(as) Locales, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.*
>
> *Toda apelación a una decisión del Presidente(a) de una comisión local, excepto en los casos de recusación por domicilio, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente transmitirá tal notificación a la Secretaría de la Comisión. El Presidente de la Comisión citará a la mayor brevedad posible a la Comisión para resolver conforme se dispone en este subtítulo.*
>
> . . . . . .
>
> Art. 5.005 de la Ley Núm. 78, *supra*, 16 L.P.R.A. sec. 4045. (Véase también Regla 3.6 del Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda)

Al examinar los hechos del caso de marras a la luz de la norma de derecho antes discutida, saltó a nuestra atención que el Presidente Alterno de la Comisión Local del Municipio de Morovis no contó con la votación de los Comisionados Locales antes de emitir su decisión el 2 de marzo de 2016 conforme lo exige el Art. 5.005 de la Ley Núm. 78, *supra*. Su actuación por tanto resulta *ultra vires*. Destacamos que la apelación enmendada formulada por el Comité Amigos Carmen Maldonado incluía información diferente a la que consideraron los comisionados locales, en particular, se incluyó como dato adicional la dirección donde proponía establecer el local de propaganda. Recordemos que los acuerdos relacionados con los locales de propaganda deberán ser

aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales y solo cuando no se alcance tal unanimidad es que el Presidente podrá emitir su voto al respecto. Por lo tanto, bajo ningún concepto la orden de la CEE a la Presidenta de la Comisión Local, referente a solventar la controversia de cuál Comité debía permanecer en el local de propaganda solicitado, podía interpretarse como una carta blanca para claudicar su obligación de conformar los procedimientos al tenor de la ley y reglamento que los gobierna.

En vista del proceder del Juez Alterno de la Comisión Local del Municipio de Morovis, la decisión del 2 de marzo de 2016 resulta nula. Por consiguiente, corresponde devolver la causa de epígrafe a la Comisión Local para que los Comisionados Locales emitan votación respecto a la controversia pendiente entre las partes y resuelvan la misma según los postulados de la Ley Núm. 78, *supra* y su reglamento.

III

Por las consideraciones que anteceden, expedimos el auto de certiorari y revocamos la sentencia dictada por el TPI. Consecuentemente, dejamos sin efecto la *Resolución y Orden* que el Presidente Alterno de la Comisión Local del Municipio de Morovis emitió el 2 de marzo de 2016. Se devuelve, por tanto, la causa de epígrafe a la Comisión Local para que los Comisionados Locales emitan votación respecto a la controversia pendiente entre las partes y resuelvan la misma según los postulados de la Ley Núm. 78, *supra* y su reglamento. Tienen para ello un plazo de 24 horas.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones